



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00088-00

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1º a 3º del C.G.P., y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase la presente demanda de expropiación que impetró INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS frente a EDNA RUTH BOLÍVAR CASTRO - HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME BOLÍVAR ALBA.

2.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin poder proponer excepciones (numeral 5º del artículo 399 del C.G.P.).

3.- Notifíquese esta determinación al enjuiciado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5º del artículo 399 ibídem.

4.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

5.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-286504 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico y con Cédula Catastral 0883204000000264000800000000. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro del precitado lugar.

6.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$125.585.855,20 y \$1.200.000,00 (artículo 399 numeral 4º del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7.- Reconózcase personería adjetiva al abogado ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ como apoderado de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo seis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00564-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias** contra **Hitos Urbanos S.A.S.**, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00081-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por conducto de apoderada judicial por **ELIZABETH PAIPA ALVARADO** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **CRISTIAN DAVID GUACHETA PAIPA Y LUIS FABIAN GUACHETA PAIPA, ANTONIO LOPEZ PAIPA, LAURA MARIA GUACHETA PAIPA, SOCORRO ALVARADO CORDOBA y ROSALBA PAIPA ALVARADO.**

2.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte por MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

3.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

4.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada ELIZABETH PAIPA ALVARADO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00086-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré por valor de \$369.323.693. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00092-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Apórtese Certificado Catastral del inmueble con el fin de establecer la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00100-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a aportar al expediente Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste quienes figuran actualmente como titulares inscritos del inmueble objeto de la lid.
- 2) Procédase a dirigir la demanda contra todos y cada uno de los titulares inscritos del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, téngase en cuenta que según lo consignado en el Certificado de Libertad y Tradición no es únicamente el demandado RENE LEONARDO GRANADOS GONZALEZ.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00102-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 90000191045. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00110-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Aclárese la demanda en el sentido de identificar sucintamente si la clase de responsabilidad invocada es la CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL, téngase en cuenta que en algunos numerales se menciona la primera de las enunciadas (numerales 1, 2, 3, 4) mientras que en otros la segunda (Numeral 5) .

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00108-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por ASOCIACION AGRUPACION COLONIAL VACACIONAL AGUA CLARA contra PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener al pago de 256 cánones de arrendamiento por concepto del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca, vereda la Esmeralda, casa de veraneo #2 del bloque “M”. Luego entonces, como quiera que la cuantía determinada en la demanda es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00094-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 621 del C. de Comercio, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA** y **r LUIS ALIRIO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero,

1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$25.752.815.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veinticinco (25) de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.- La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.735.078.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veinticinco (25) de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3.- La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.735.078.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veintiséis (26) de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



4.- La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.735.078.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veinticinco (25) de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

5.- La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.800.354.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veinticinco (25) de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

6.- La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.800.354.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

7.- La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.800.354.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día veinticinco (25) de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en Ley 2231 de 2021.



Se reconoce personería al abogado JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000078-00

En consideración al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de 27 de enero de 2023, por medio del cual se *“dispone fijar la hora de las 9:30 am del día 8 del mes de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.”*, se le pone de presente al memorialista que de conformidad con el segundo inciso del numeral 1° de dicho canon normativo el auto que señala fecha y hora para la mentada audiencia no tendrá recursos, ergo, se rechaza de plano su oposición por improcedente.

De otro lado, si bien es cierto el recurrente también expuso en el escrito objeto de este pronunciamiento que, *“el auto de la misma fecha en que decreta pruebas, de revocarse el auto aquí recurrido, tendría que sufrir la misma suerte ante la terminación del proceso”*, no lo es menos que conforme al artículo 318 del Código General del Proceso es requisito necesario para su viabilidad que se motive, es decir, se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia está errada, condición que no se cumple en el presente asunto por cuanto ninguno de los puntos tratados en su texto se dirige a cuestionar el decreto de pruebas dispuesto en el auto de 27 de enero hogañ, sino aquel que convoca a la celebración de la audiencia inicial (oposición que como ya se dijo se despachará por inviable), razón por la cual, no se entrará a resolver de fondo dicho punto por falta de sustentación.

De otra parte y en gracia de discusión, nótese que los reparos se encaminan a cuestionar la decisión por la cual se negó dar por terminado el presente proceso ejecutivo por *“cumplimiento total del respectivo acuerdo de pago (TRANSACCIÓN), en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 312 del CGP”*, aspecto que ya fue resuelto a través de la providencia del 11 de octubre de 2022, en la cual se resolvió la reposición interpuesta contra el proveído de 26 de agosto de 2022, razón por la cual, el petente deberá estarse a lo allí resuelto habida consideración que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición impetrado contra los autos de 27 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL